

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Texto Refundido.

Artículo 2.

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase:

Potencia y clase de vehículos	Cuota inicial	Coeficiente	Cuota final incrementada
A) Turismos:			
De menos de ocho caballos fiscales	12,62	1,50	18,93
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,50	51,12
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,50	107,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,50	134,41
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	1,60	179,20
B) Autobuses:			
De menos de 21 plazas	83,30	1,50	124,95
De 21 a 50 plazas	118,64	1,50	177,96
De más de 50 plazas	148,30	1,50	222,45
C) Camiones:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28	1,60	67,64
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,60	133,28
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64	1,60	189,82
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30	1,60	237,28
D) Tractores:			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,50	26,50
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,50	41,65
De más de 25 caballos fiscales	83,30	1,50	124,95

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:			
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67	1,50	26,50
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77	1,50	41,65
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30	1,50	124,95
F) Otros Vehículos:			
Ciclomotores	4,42	1,50	6,63
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42	1,50	6,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57	1,50	11,35
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15	1,50	22,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29	1,50	45,43
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58	1,60	96,92

Artículo 3.

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibo acreditativo del pago que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4.

Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Servicio de Rentas, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, del importe en los establecimientos bancarios autorizados por el Ayuntamiento.

El documento acreditativo del pago del Impuesto o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular un vehículo al propio tiempo de solicitar ésta.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto

Artículo 5.

El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOC y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 6.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.6 del Texto Refundido citado, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Un 75 % sobre la cuota del impuesto, incrementada por la aplicación del coeficiente, para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar.

Dicha bonificación se solicitará por los interesados durante el ejercicio anterior al que sea de aplicación el beneficio fiscal, debiendo acreditar la antigüedad mediante la aportación de la siguiente documentación:

Vehículo de más de 25 años

- Copia compulsada del Permiso de Circulación.
- Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.

Vehículos históricos

- Resolución del órgano competente sobre la catalogación del vehículo como histórico.
- Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.
- Copia compulsada del Permiso de Circulación.

b) Un 75% sobre la cuota del impuesto, incrementada por la aplicación del coeficiente, para los vehículos con motores eléctricos, en el periodo impositivo inmediatamente posterior al de su matriculación o reforma.

c) Un 50% sobre la cuota del impuesto, incrementada por la aplicación del coeficiente, para los vehículos con motores híbridos (eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, gasolina-gases licuados del petróleo y gasolina-gas natural), durante los dos primeros años inmediatamente posteriores al de su matriculación o reforma.

Las bonificaciones previstas en los apartados b) y c) anteriores se solicitarán por los interesados durante el ejercicio anterior al que sean de aplicación, debiendo aportar copia compulsada de la tarjeta de inspección técnica de los vehículos para los que se solicita”.

2.- Estarán exentos del impuesto los vehículos contemplados en el artículo 93.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A efectos de la exención prevista en el punto e) del citado artículo 93.1, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%, así como los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, con arreglo a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Para poder aplicar las exenciones a que se refiere el apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión ante el Servicio de Rentas y Exacciones indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y presentando la siguiente documentación:

1º.- Permiso de circulación del vehículo matriculado a nombre del minusválido solicitante de la exención.

2º.- Certificado de la minusvalía. A los citados efectos, en aplicación de lo que disponen los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de 2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el grado de minusvalía igual o superior a 33 por 100 se acreditará mediante los siguientes documentos:

- Resolución o certificado expedidos por el Instituto de mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa reconociendo una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

3º.- Declaración expresa de que el vehículo para el que se solicita la exención está destinado al uso exclusivo del solicitante de la misma.

3.- Estarán exentos del impuesto, los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán instar su concesión ante el Servicio de Rentas y Exacciones indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio y presentando la siguiente documentación:

- Copia compulsada de la Ficha Técnica del Vehículo.
- Copia compulsada del Permiso de Circulación del Vehículo.

- Copia compulsada de la Cartilla de Inspección Agrícola o documento expedido por el Servicio de Producción y Sanidad Vegetal de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural de Cantabria, en el que se haga constar que el vehículo cuya exención se solicita se encuentra inscrito en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola a nombre del titular del vehículo.

Artículo 7.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará entre el 1 de marzo y el 30 de abril de cada ejercicio.